

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, la presente demanda de Enriquecimiento sin justa causa de mínima cuantía, a fin de verificar su admisión, inadmisión o rechazo. Queda para proveer.

Palmira (V), 16 de noviembre de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1058
PALMIRA (V), DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE 2022**

**PROCESO : ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA -
MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 2022 - 428-00**

Revisada la presente demanda de Enriquecimiento Sin Justa Causa de mínima cuantía, impetrada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de apoderada judicial constituida para el efecto y en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA CRUZ BOLAÑOS y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE GUILLERMO SANCLEMENTE PEÑA; eeste Despacho observa que no es competente para conocer de la misma, debido a las razones que se pasan a exponer.

Señala el parágrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la misma norma, deberán ser conocidos por estos.

Por lo tanto, al tratarse el presente de un proceso contencioso de mínima cuantía y al determinar conforme a la dirección indicada por el extremo activo que el lugar de notificación de la parte demandada se encuentra ubicado en la Comuna 2 de esta municipalidad de Palmira Valle, el Juzgado procederá de acuerdo con la precitada norma y de conformidad con los parámetros establecidos en los Acuerdos No. PSAA16-10566 de 31 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y No. CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en concordancia con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 90

del Código General del Proceso, rechazando la presente demanda por falta de competencia territorial y remitiéndola al Juzgado competente para conocer de ella; esto es, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad de Palmira Valle del Cauca.

En razón a lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda de ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA DE MÍNIMA CUANTÍA, al observarse falta de competencia territorial, por cuanto la dirección de notificación de la parte demandada pertenece a la comuna 2 de esta municipalidad de Palmira - Valle del Cauca.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda de la referencia junto con sus anexos, al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ESTA MUNICIPALIDAD DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA, quien es el competente, conforme a la cuantía del proceso y la dirección de notificación de la parte demandada.

TERCERO: **ANOTAR** su salida en el respectivo libro radicator de este despacho.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **133** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Noviembre de 2022**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31287788e39b8d545bccfba743ae9877fadca9340b7803b192bac17f6b5dfb9**

Documento generado en 17/11/2022 04:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>